



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3093

I

30/03/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

RUNOR 1 - 385

OPASI 2 - 232

Emisión y colocación obligatoria de deuda. Plazo mínimo. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir, con efecto para las emisiones y colocaciones obligatorias de deuda que se efectúen a partir del 1.4.00, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas vigentes en la materia por el siguiente:

"1.3. Emisión de deuda.

La emisión de deuda será efectuada en las condiciones que libremente se convengan, excepto que:

- 1.3.1. El plazo mínimo será de 360 días, con pago íntegro del capital al vencimiento o con amortizaciones parciales a partir del cumplimiento de ese término para las colocaciones de mayor extensión.

Se admitirá el pago de intereses con periodicidad no inferior a 30 días.

- 1.3.2. En caso de que la colocación no se efectúe a la par, el precio no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales, calculados sobre el valor nominal.

- 1.3.3. No podrá ser cancelada anticipadamente, salvo que hayan transcurrido 360 días desde la emisión o, en su defecto, si se cuenta con autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias basada en condiciones imperantes en el mercado."

2. Sustituir, con efecto para las emisiones y colocaciones que se efectúen a partir del 1.4.00, el segundo párrafo del punto 3.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda" por el siguiente:

"Las acciones adquiridas por personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad, según las definiciones establecidas en la materia por el Banco Central de la República Argentina, no se computarán durante 360 días contados a partir de la integración, a los fines de determinar el cumplimiento del importe mínimo a que se refiere el punto 1.1. de la Sección 1."



3. Reemplazar el punto 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", por el siguiente:

"3.4. Declaración jurada.

Los bancos del exterior y las entidades financieras locales que coloquen sus recursos en cualesquiera de los instrumentos a que se refieren los puntos 3.1.2. a 3.1.4. deberán manifestar con carácter de declaración jurada que no registran pasivos (depósitos, otras obligaciones por intermediación financiera, etc.) con la entidad emisora que impliquen neutralizar, directa o indirectamente, la obligación establecida por el presente régimen.

Las declaraciones deberán ser presentadas en forma directa por los firmantes a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

En anexo les hacemos llegar las hojas -con nuevo formato- del texto ordenado a la fecha de las normas vigentes en la materia que reemplazan a las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de
Régimen Normativo

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

ANEXO: 10 HOJAS



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
----------	--

-Indice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Importe mínimo.
- 1.2. Periodicidad.
- 1.3. Emisión de deuda.

Sección 2. Exclusiones.

Sección 3. Modalidades de colocación.

- 3.1. Instrumentos de deuda.
- 3.2. Emisión de acciones.
- 3.3. Entidades controlantes.
- 3.4. Declaración jurada.
- 3.5. Colocación no computable.

Sección 4. Procedimiento alternativo.

- 4.1. Utilización.
- 4.2. Efectos.

Sección 5. Sanciones.

- 5.1. Falta grave.
- 5.2. Consecuencias.

Sección 6. Otras disposiciones.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3093	Vigencia: 01.04.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Importe mínimo.

Las entidades financieras deberán emitir y colocar deuda o acciones por el equivalente al 2% de la suma por capital e intereses devengados de los depósitos -en moneda nacional y extranjera y de títulos valores- que se registren al último día del segundo mes anterior a aquel en que se efectúe la emisión.

1.2. Periodicidad.

Entre cada emisión y colocación deberá transcurrir un lapso no mayor a 12 meses, contados desde el día siguiente a aquel en que concluya efectivamente una colocación de deuda en los términos establecidos en estas normas.

1.3. Emisión de deuda.

La emisión de deuda será efectuada en las condiciones que libremente se convengan, excepto que:

1.3.1. El plazo mínimo será de 360 días, con pago íntegro del capital al vencimiento o con amortizaciones parciales a partir del cumplimiento de ese término para las colocaciones de mayor extensión.

Se admitirá el pago de intereses con periodicidad no inferior a 30 días.

1.3.2. En caso de que la colocación no se efectúe a la par, el precio no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales, calculados sobre el valor nominal.

1.3.3. No podrá ser cancelada anticipadamente, salvo que hayan transcurrido 360 días desde la emisión o, en su defecto, si se cuenta con autorización expresa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias basada en condiciones imperantes en el mercado.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3093	Vigencia: 01.04.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 2. Exclusiones.

2.1. Las sucursales de bancos del exterior que observen los siguientes requisitos:

2.1.1. Cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

2.1.2. Estén sujetos a supervisión sobre base consolidada.

2.2. Las subsidiarias locales de bancos del exterior siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

2.2.1. La entidad controlante cumpla con los requisitos del punto 2.1.

2.2.2. La entidad controlante haya avalado explícitamente las obligaciones de la subsidiaria.

Versión: 1a.	Comunicación "A" 2804	Vigencia: 17.11.98	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 3. Modalidades de colocación.

3.1. Instrumentos de deuda.

Podrá optarse en forma indistinta por alguno de los siguientes instrumentos:

- 3.1.1. Obligaciones negociables u otros títulos valores de deuda cuya oferta pública haya sido autorizada por el organismo regulador competente en la materia y sean negociables en mercados del país o en los que funcionen en países integrantes de la Organización de Desarrollo y Cooperación Económicos (O.C.D.E.) que hayan emitido títulos que cuenten con calificación internacional de riesgo "AAA" o equivalente, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
- 3.1.2. Certificados de depósito a plazo fijo cuyo titular sea un banco del exterior que cuente con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", siempre que se observen las siguientes condiciones:
 - 3.1.2.1. El banco del exterior -directa o indirectamente- no sea la casa matriz o sus otras sucursales, controlante o subsidiario de la entidad local que emite la deuda.
 - 3.1.2.2. La emisión y colocación por el importe mínimo (total y efectivamente integrada) se efectúe en esta única modalidad.
- 3.1.3. Préstamos de bancos del exterior que cuenten con la calificación requerida según el punto anterior, siempre que se observen las siguientes condiciones:
 - 3.1.3.1. El banco del exterior -directa o indirectamente- no sea la casa matriz o sus otras sucursales, controlante o subsidiario de la entidad local que emite la deuda.
 - 3.1.3.2. La emisión y colocación por el importe mínimo (total y efectivamente integrada) se efectúe en esta única modalidad.
- 3.1.4. Préstamos de entidades financieras locales que hayan cumplido con los requisitos de la presente norma mediante la colocación de obligaciones negociables u otros títulos valores de deuda en mercados del país o del exterior, según lo previsto en el punto 3.1.1.
- 3.1.5. Préstamos de entidades excluidas de la obligación de emitir y colocar deuda o acciones (Sección 2.).

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3093	Vigencia: 01.04.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 3. Modalidades de colocación.

3.2. Emisión de acciones.

Se admitirá la emisión de acciones representativas del capital social de la entidad cuya oferta pública haya sido autorizada por el organismo regulador competente en la materia y sean negociables en mercados del país o en los que funcionen en países integrantes de la Organización de Desarrollo y Cooperación Económicos (O.C.D.E.) que hayan emitido títulos que cuenten con calificación internacional de riesgo "AAA" o equivalente, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", considerando a tal efecto el importe efectivo de la integración.

Las acciones adquiridas por personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad, según las definiciones establecidas en la materia por el Banco Central de la República Argentina, no se computarán durante 360 días contados a partir de la integración, a los fines de determinar el cumplimiento del importe mínimo a que se refiere el punto 1.1. de la Sección 1.

3.3. Entidades controlantes.

En el caso de entidades controlantes de otra/s entidad/es financiera/s local/es -por tenencia de paquete accionario que otorgue directamente el control-, sujetas al régimen de "Supervisión consolidada", se admitirá que la emisión y colocación de deuda sea realizada exclusivamente por la entidad controlante, considerando, a los fines de determinar su importe mínimo, el total de los conceptos comprendidos -punto 1.1. de la Sección 1.- correspondientes a la entidad controlante y su/s subsidiaria/s.

3.4. Declaración jurada.

Los bancos del exterior y las entidades financieras locales que coloquen sus recursos en cualesquiera de los instrumentos a que se refieren los puntos 3.1.2. a 3.1.4. deberán manifestar con carácter de declaración jurada que no registran pasivos (depósitos, otras obligaciones por intermediación financiera, etc.) con la entidad emisora que impliquen neutralizar, directa o indirectamente, la obligación establecida por el presente régimen.

Las declaraciones deberán ser presentadas en forma directa por los firmantes a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.5. Colocación no computable.

No será computable la emisión de obligaciones negociables con oferta pública que sean suscriptas e integradas por el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3093	Vigencia: 01.04.00	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 4. Procedimiento alternativo.

4.1. Utilización.

Las entidades podrán optar por no emitir deuda o acciones, según lo previsto en las presentes normas, con los efectos establecidos en el punto 4.2.

4.2. Efectos.

4.2.1. Incremento automático de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas.

4.2.2. Aumento automático de la exigencia de capital mínimo por riesgos de crédito y de tasa de interés que, de ser mayor que la exigencia básica, deba integrarse a partir del último día del mes subsiguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo previsto en el punto 1.2. de la Sección 1. de estas normas. A tal efecto, se multiplicará por 1,05 la suma de los resultados de las expresiones a que se refieren los puntos 3.1. de la Sección 3. y 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad efective una colocación según lo previsto en las presentes normas, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3093	Vigencia: 01.04.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 5. Sanciones.

5.1. Falta grave.

A los fines de la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, se considerará falta grave todo ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Se presumirá que existe esa intención, entre otras situaciones, cuando se verifique la existencia de activos (disponibilidades, títulos valores, préstamos, otros créditos por intermediación financiera, etc.), respecto de titulares que, a su vez, sean tenedores de deuda colocada por la entidad, sea en forma directa o indirecta.

5.2. Consecuencias.

La verificación de esas circunstancias determinará, además, las siguientes consecuencias:

- i) El incremento automático en tres puntos porcentuales adicionales de los requisitos mínimos de liquidez.
- ii) El aumento automático de la exigencia de capital mínimo a que se refiere el punto 4.2.2. de la Sección 4., con la salvedad de que en estos casos el coeficiente a utilizar será 1,10.

Dichas mayores exigencias caducarán el mes siguiente a aquel en que la entidad regularice la situación según lo previsto en las presentes normas, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3007	Vigencia: 01.09.99	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A	EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
	Sección 6. Otras disposiciones.

6.1. En los casos no previstos son de aplicación, en lo pertinente, las normas establecidas con carácter general según el instrumento y las condiciones que se fijen para dar cumplimiento al presente régimen.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 2886	Vigencia: 29.03.99	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EMISION Y COLOCACION OBLIGATORIA DE DEUDA
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones	
Sec.	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 2494	1.		Modificado por la Com. "A" 2616. Según Com. "A" 2825 y "A" 3093.	
	1.2.		"A" 2494	2.	1° y 3°	Modificado por la Com. "A" 2653, punto 3. y Com. "A" 2886, pto. 1.	
	1.3.1.		"A" 2494 "A" 2266	3.1. 1.2.1.3.		Según Com. "A" 3093, pto. 1.	
	1.3.2.		"A" 3093	1.			
	1.3.3.		"A" 2494	3.2.		Según Com. "A" 3093, pto.1.	
2.	2.1.		"A" 2494	6.1.			
	2.2.		"A" 2494	6.2.			
3.	3.1.1.		"A" 2494	4.1.			
	3.1.2.		"A" 2494	4.2.			
	3.1.2.1.		"A" 2653	5.	1°	Incorpora aclaración interpretativa.	
	3.1.2.2.		"A" 2653	5.	2°		
	3.1.3.		"A" 2494	4.3.			
	3.1.3.1.		"A" 2653	5.	1°	Incorpora aclaración interpretativa.	
	3.1.3.2.		"A" 2653	5.	2°		
	3.1.4.		"A" 2494	4.4.	1°		
	3.1.5.		"A" 2494	4.4.	2°	Según Com. "A" 3093.	
	3.2.		1°	"A" 2494	4.	4°	Según Com. "A" 2653, pto. 4.
			2°	"A" 2494	4.	4°	Según Com. "A" 3093, pto. 2.
	3.3.		"A" 2494	4.	5°	Según Com. "A" 2653, pto. 4.	
3.4.		"A" 2494	4.	2° y 3°	Según Com. "A" 3093, pto. 3.		
3.5.		"A" 2653	5.	3°			
4.	4.1.		"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1. Según Com. "A" 3093.	
	4.2.	último	"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1.	
	4.2.1.		"A" 2886			Vigencia según Com. "A" 2931, pto. 1.	
	4.2.2.		"A" 2886			Según Com. "A" 2931 y 2970 (pto. 3.8. de la Sección 3.)	



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sec.	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
5.	5.1.	1°	"A" 2494	5.3.	1°	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
		2°	"A" 2494	5.3.	2°	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
	5.2.	1°	"A" 2494	5.3.	3° y 4°	Modificado por la Com. "A" 2886, pto. 3.
		2°	"A" 2886			
6.	6.1.		"A" 2494	7.		